



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 1818

ARMENIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 099 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA JORNADA DIA SIN CARRO Y MOTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(Pág. 2)

DECRETO NÚMERO **099** DE 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA JORNADA DÍA SIN CARRO Y MOTO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Alcaldesa de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las contenidas por el artículo 315 de la Constitución Política, en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 y los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2° y 315, establecen que son fines del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo, y dirigir la acción administrativa del municipio asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes; igualmente, el artículo 79 determina que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano, constituyéndose en deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, consagra como funciones del Municipio, contribuir al desarrollo económico, social y ambiental del Municipio y de la Región, promoviendo alianzas con otras entidades; velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la Ley. Señala también la Ley 136 de 1994, que los Alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección, entre otros, del medio ambiente.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, preceptúa que corresponde a los Municipios Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que los artículos 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, establecen que son autoridades de tránsito, entre otros, los Alcaldes Municipales, los cuales se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas de su jurisdicción; para ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el



tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que de las evaluaciones ambientales realizadas en los diferentes estudios adelantados por las entidades encargadas de la medición de este tipo de parámetros, se determinó que el contaminante que más influye en las emisiones atmosféricas, afectando la calidad del aire y que genera mayores repercusiones sobre la salud, es el material particulado, el cual representa un renglón muy significativo en la ciudad de Armenia, especialmente los vehículos livianos que generan un nivel de emisiones equivalentes en material particulado al de los vehículos pesados.

Que el día 24 de Septiembre de 2013, se realizó la jornada día sin carro y sin moto en Armenia, donde la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuó mediciones en distintos sectores de la ciudad, arrojando resultados satisfactorios respecto de la disminución de ruido y emisiones por fuentes móviles.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, la Administración Municipal en aras de contribuir con un ambiente sano, estimular condiciones de vida saludable y fomentar cultura ciudadana respecto a la reducción de agentes contaminantes en el ambiente, evidencia la necesidad de programar nuevamente **"EL DÍA SIN CARRO Y MOTO EN ARMENIA"**.

Que en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa de Armenia

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el **"DÍA SIN CARRO Y MOTO EN ARMENIA"**, en el perímetro urbano de la Ciudad de Armenia, prohibiendo la circulación de vehículos particulares, el día martes veintidos (22) de septiembre de 2015, entre las 6:00 a.m y hasta las 7:00 p.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de la aplicación de esta medida, los siguientes vehículos:

1. Vehículos que conforman la caravana del Presidente y Vicepresidente de la República, de Ministros, Congresistas, Gobernadores y Alcaldes.
2. Vehículos pertenecientes a Cuerpos Diplomáticos.
3. Vehículos pertenecientes a la Fuerza Pública, Agentes de Tránsito en ejercicio de sus funciones, Cuerpos Oficiales Armados autorizados por la Ley en ejercicio de sus funciones (CTI, INPEC, Fiscalía).
4. Vehículos de emergencia (Ambulancias, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, equipos logísticos para atención de rescates y siniestros) para el transporte de personal acreditado.
5. Vehículos de atención médica personalizada debidamente identificados.
6. Equipos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de servicios públicos esenciales (Energía, Semaforización, Telecomunicaciones, Acueducto y Alcantarillado, Recolección de Basuras, Gas), debidamente identificados.



7. Vehículos que presten el servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, colectivo, individual tipo taxi, de carga igual o superior a dos (2) toneladas, de servicio especial y de servicio mixto.
8. Vehículos que transportan personas con movilidad reducida, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando estos estén ocupando el vehículo. Para estos efectos, basta con la presentación del certificado médico correspondiente.
9. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos autorizados por la autoridad sanitaria, respetando en cualquier caso las horas y zonas de cargue y descargue.
10. Vehículos adscritos a las empresas de comunicaciones radiales, escritas o televisivas, plenamente identificadas en su parte exterior con el logotipo de la empresa.
11. Vehículos de vigilancia y seguridad privada debidamente identificados.
12. Vehículos para transportar valores debidamente identificados.
13. Las carrozas fúnebres.
14. Vehículos blindados debidamente legalizados de conformidad con la licencia de tránsito, así como su escolta avanzada.
15. Vehículos destinados al servicio de mensajería y domicilios de establecimientos de comercios debidamente identificados; los cuales serán acreditados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, para lo cual deberán aportar ante la Secretaria de Transito los siguientes documentos: Solicitud suscrita por el Representante Legal; certificado de existencia y representación legal; fotocopia del documento de identificación del Representante Legal; documentos del vehículo: Licencia de Transito, Licencia de Conducción, Revisión Técnico Mecánica, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito SOAT, y contrato laboral vigente de quien realiza las labores de mensajería y/o domicilio.
16. Vehículos de servicio privado de transporte escolar y asalariados, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.
17. Grúas y/o camabajas públicas o particulares siempre que presten o se dispongan a prestar un servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los propietarios o administradores de establecimientos de comercio que tengan servicio de domicilio y mensajería en vehículos, deberán inscribir los vehículos ante el Área de Flujo Vial y Transportes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, antes del día 18 de Septiembre de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los vehículos de servicio particular que provengan de diferentes Ciudades y Departamentos, y que deban hacer tránsito por el área urbana de la Ciudad de Armenia, deberán atender las indicaciones que para tal efecto realicen las Autoridades de Tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será



DECRETO NÚMERO **099** DE 2015

sancionado de acuerdo a lo consagrado en el literal C, ítem 14 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

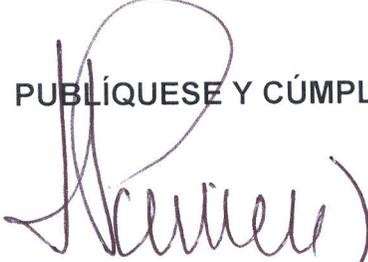
**ARTÍCULO TERCERO:** Suspender temporalmente la medida para mejor ordenamiento del tránsito denominada “*Restricción Vehicular*”, para el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, durante el día martes veintidos (22) de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia tendrá a su cargo el control y vigilancia de la medida adoptada mediante este decreto.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto tiene vigencia el día 22 de septiembre de 2015.

Dado en Armenia Quindío a los **04 SEP 2015**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO**  
Alcaldesa 

Proyectó/Elaboró: Jannier A. López T. - Abogado SETTA   
Revisó: Fanny A. Martínez T. - Secretaria de Tránsito y transporte   
Revisó: Ricardo A. Ramírez L. - Director Departamento Administrativo Jurídico 